



## **ANEXO – 1**

### **RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

#### **TÍTULO I - DE LA DISCIPLINA DEPORTIVA.**

##### **CAPÍTULO I - Disposiciones Generales.**

###### **Artículo 1.- Normativa de aplicación.**

El ejercicio del Régimen Disciplinario Deportivo, en el ámbito de la práctica de los deportes aéreos, se regulará por lo previsto en la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y sus disposiciones de desarrollo, en particular el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la legislación administrativa general reguladora del procedimiento administrativo y el sector público, así como por lo dispuesto en los Estatutos de la Federación Andaluza de los Deportes Aéreos.

###### **Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Clases de infracciones.**

1. La potestad disciplinaria deportiva se extiende a las infracciones cometidas por las personas físicas y jurídicas pertenecientes a clubes y secciones deportivas federadas y a federados y se ejerce en dos ámbitos: el competitivo y el disciplinario.
  - a) Conocer de las consecuencias que se derivan de las acciones u omisiones que en el transcurso del juego, prueba o competición vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.
  - b) Conocer de las infracciones de las normas generales y específicas de conducta deportiva tipificadas como tales en la ley y en el presente Reglamento.
2. En el ámbito de la competición, la potestad disciplinaria deportiva se extiende a la organización, acceso y desarrollo de las competiciones deportivas de carácter oficial.
3. La potestad disciplinaria deportiva no se extiende a las sanciones impuestas por los clubes deportivos a sus socios, miembros o afiliados por incumplimiento de sus normas sociales o de régimen interior.

###### **Artículo 3.- Autoría de las infracciones.**

Serán sancionados por hechos constitutivos de infracción las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos, a título de dolo, culpa o simple negligencia.

###### **Artículo 4.- Compatibilidad con otras responsabilidades.**

- a) El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, incluido el incumplimiento contractual, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.
- b) La imposición de sanciones en vía administrativa, según lo dispuesto legalmente para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

###### **Artículo 5.- Ámbito territorial y subjetivo.**

- a) Es competencia de la Federación Andaluza de los Deportes Aéreos (en adelante, FEADA) la potestad disciplinaria sobre el deporte aéreo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con las normas de la Junta de Andalucía.



- b) En todo caso, tiene competencia sobre las infracciones de sus miembros y de los que participen en las actividades deportivas, cometidas con ocasión o como consecuencia de competiciones u otras actividades propias de la FEADA, de sus delegaciones territoriales y de sus clubes, se celebren fuera o dentro del territorio andaluz.

A estos efectos se entienden también como propias las actividades organizadas en colaboración con otros deportes, con otras federaciones de deportes aéreos o con otras entidades, sin perjuicio de lo que determinen normas de rango superior y de la competencia disciplinaria de la Real Federación Aeronáutica Española (en adelante, RFAE) o, en su caso, de la Federación Aeronáutica Internacional.

#### **Artículo 6.- La potestad disciplinaria. Sus titulares.**

1. La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares las facultades de investigar, instruir y, en su caso, sancionar, según sus respectivos ámbitos de competencia, a las personas o entidades sometidas al régimen disciplinario deportivo.
2. Los órganos disciplinarios actúan con independencia de los restantes órganos de la estructura deportiva, que no deben interferir en su funcionamiento independiente incurriendo, en caso contrario, en responsabilidad disciplinaria.
3. El ejercicio de la potestad disciplinaria corresponderá:
  - a) A los jueces, que la ejercen de forma inmediata durante el desarrollo de las competiciones y con sujeción a las reglas de competición. Consistirá en:
    - a. El levantamiento de las actas reglamentarias y el resto de los informes oficiales, ampliatorios o de otra naturaleza, que constituirán medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas de juego o competición y que gozarán de presunción de veracidad; y en su caso,
    - b. La adopción de medidas que estén previstas en las normas que regulan el desarrollo de las pruebas.
    - c. La declaración en las bases de una competición de que una decisión del juez es inapelable y definitiva sólo se entiende referida al ámbito de decisión u organización de la propia competición y, en ningún caso, excluye el derecho a la protección judicial ni el derecho a apelar o recurrir a los órganos disciplinarios deportivos en los términos previstos por los reglamentos.
  - b) A los directores de competición, que la ejercen de forma inmediata durante el desarrollo de las competiciones oficiales y con sujeción a las reglas de competición. Consistirá en:
    - a. La adopción de medidas que estén previstas en las normas que regulan el desarrollo de la competición.
    - b. La aplicación de las reglas técnicas que aseguran el normal desenvolvimiento de la práctica deportiva no tendrá consideración disciplinaria.
  - c) A los clubes de deportes aéreos sobre sus socios, deportistas, directivos y técnicos, de acuerdo con sus estatutos y normas de régimen interior dictadas en el marco de la legislación aplicable, excepto en aquello que pertenezca al ámbito del derecho privado.  
Sus acuerdos serán, en todo caso, recurribles ante los órganos disciplinarios de la FEADA.
  - d) Al Juez Único de Competición y Disciplina de la FEADA sobre el conjunto de la organización deportiva y de las personas integradas en ella o en sus actividades, dentro del ámbito andaluz.
  - e) Al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en última instancia administrativa.



**Artículo 7.- Órganos disciplinarios federativos.**

El órgano disciplinario de la FEADA es el Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva. Ejerce la máxima competencia disciplinaria en el seno de la FEADA, constituyendo sus decisiones la última instancia en la vía federativa.

**Artículo 8.- El Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva.**

1. Debe reunir los requisitos siguientes:
  - a) Ser mayor de edad.
  - b) Ser nombrado por la Asamblea General en Pleno, a propuesta del Presidente/a, previo acuerdo de su Junta Directiva.
  - c) La condición de miembro de este órgano será incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo dentro de la Junta Directiva, así como con la condición de miembro de la Asamblea General de la Federación, no pudiendo ser cesado más que por justa causa, siéndole de aplicación de aplicación las causas de abstención y recusación, previstas en la legislación del Estado, para el Procedimiento Administrativo Común.
  - d) No haber sido sancionado por falta deportiva grave o muy grave en ninguna modalidad deportiva.
  - e) La duración del mandato del Juez Único será por cuatro años, pudiendo ser reelegidos. No podrán ser removidos sino por causa justificada, debiendo ser confirmada la decisión por el Pleno de la Asamblea General.
2. En caso de dimisión, cese, ausencia o enfermedad se habilita expresamente a la Comisión Delegada de la Asamblea, a cubrir transitoriamente su vacante, a propuesta del Presidente/a. La Asamblea General de la FEADA deberá ratificar en su siguiente sesión ordinaria, la designación efectuada con carácter transitorio, por la Comisión Delegada.
3. El Juez Único de Competición y Disciplina podrá estar asistido, con voz pero sin voto, de un representante del Comité Técnico de Árbitros y Jueces y otro del Comité Técnico de Entrenadores, que asesorarán al mismo, cuando dicho asesoramiento le sea requerido, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.
4. Los representantes del Comité Técnico de Árbitros y Jueces y de Entrenadores, como miembros invitados, serán propuestos por sus respectivos Comités Técnicos.

**Artículo 9.- Comités de Competición.**

1. En toda competición oficial se constituirá un Comité de Competición que decidirá las reclamaciones contra las decisiones de los jueces, así como cualquier otra reclamación relativa a las incidencias de la competición.
2. La circular de convocatoria de cada competición establecerá la composición del Comité de Competición.
3. Nunca participarán en la deliberación y decisión del Comité de Competición aquellos miembros que sean parte directa en el litigio o los que de una manera directa e inmediata puedan verse beneficiados o perjudicados en puestos relevantes de la clasificación o en otras circunstancias no competitivas.

**CAPÍTULO III - Principios disciplinarios**

**Artículo 10.- Principios informadores.**

Serán principios generales aplicables al procedimiento disciplinario en materia deportiva los principios de:



- a) Proporcionalidad. Existirá correspondencia entre la infracción y la sanción.
- b) Tipicidad. Nadie podrá sufrir sanción por acto u omisión no tipificada como infracción disciplinaria en el momento de su realización.
- c) Procedimiento tramitado por órgano competente. Las sanciones disciplinarias sólo podrán imponerse en virtud de procedimiento reglamentariamente establecido y por los órganos que tengan expresamente atribuida la potestad sancionadora, sin que pueda delegarse en órgano distinto ni disponer sobre ello las partes interesadas.

Cuando existan dos o más órganos disciplinarios que puedan conocer sucesivamente de un determinado asunto, una misma persona no podrá participar en la deliberación y decisión de ese asunto en más de uno de dichos órganos.

- d) Principio de legalidad. No podrá imponerse sanción alguna no establecida con anterioridad a la comisión de la infracción. Las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica.
- e) Irretroactividad. Las disposiciones disciplinarias solo producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan a los presuntos infractores o inculpados, aunque hubiese recaído resolución firme y siempre que no hubiese sido cumplida la sanción.
- f) Principios de contradicción y de igualdad. En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento.
- g) Audiencia Previa. Se le dará siempre la oportunidad de ser oído previamente a la resolución, compatible con la actuación perentoria e inmediata de los órganos disciplinarios destinada a restablecer o asegurar el curso o continuidad regular del juego y de la competición.

Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

- h) Derecho de Defensa. El interesado tiene derecho a formular alegaciones y a proponer y aportar los medios de prueba que estime oportunos.

Tiene igualmente derecho a conocer las alegaciones de otras partes interesadas y la posibilidad de contestarlas.

#### **Artículo 11.- Requisitos de las disposiciones disciplinarias.**

Las disposiciones estatutarias o reglamentarias de los Clubes que participen en competiciones de la FEADA deberán prever:

- a) Un sistema tipificado de infracciones calificándolas conforme a su gravedad en leves, graves y muy graves.
- b) Los principios y criterios que aseguren:
  - i. La diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones.
  - ii. La proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas.
  - iii. La inexistencia de doble sanción por los mismos hechos.



No se considerará doble sanción la imposición de una sanción accesoria a la principal, en los términos fijados en las normas vigentes.

- iv. La aplicación de los efectos retroactivos favorables.
  - v. La prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.
- c) Un sistema de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última.
- d) El procedimiento sancionador aplicable y los recursos admisibles.

#### **CAPÍTULO IV - Modificación y extinción de la responsabilidad disciplinaria**

##### **Artículo 12.- Causas extintivas.**

Son causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento del inculpado o sancionado.
- b) La disolución por propia voluntad del club inculpado o sancionado.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de la infracción o de la sanción impuesta.

##### **Artículo 13.- Circunstancias eximentes.**

Son circunstancias que excluyen la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La fuerza mayor accidental, no ocasionada por negligencia o no provocada intencionadamente por el sujeto.
- b) El caso fortuito.

##### **Artículo 14.- Circunstancias atenuantes.**

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) Haber precedido una provocación suficiente inmediatamente antes de la infracción y cualquier causa expresada en el artículo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.
- b) El arrepentimiento espontáneo, habiendo ofrecido el infractor una reparación equivalente al daño causado o a disminuir sus efectos; o a confesar plenamente la infracción a los órganos competentes antes de conocer la voluntad públicamente expresada de tercero de presentar denuncia o antes de la existencia de denuncia formal o de conocer la apertura del procedimiento disciplinario o la apertura por el órgano competente de diligencias informativas previas.
- c) Para las infracciones a las reglas de juego o competición, se considerará además de las anteriores, no haber sido sancionado en los cinco años anteriores de su vida deportiva.

##### **Artículo 15.- Circunstancias agravantes.**

Son circunstancias agravantes las siguientes, siempre que no constituyan un elemento integrante del ilícito disciplinario:

- a) La existencia de intencionalidad.
- b) La reiteración en la realización de los hechos infractores.



- c) La reincidencia, entendida como la comisión en el plazo de un año de más de una infracción de la misma o análoga naturaleza y que así haya sido declarada por resolución firme.
- d) La trascendencia social o deportiva de la infracción.
- e) El perjuicio económico ocasionado.
- f) El que haya habido previa advertencia de la Administración.

**Artículo 16.- Apreciación de circunstancias modificativas.**

En el ejercicio de sus competencias, el órgano disciplinario correspondiente, al valorar las circunstancias concurrentes deberá tener en cuenta específicamente la concurrencia en la persona infractora de singulares responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia de carácter deportivo, así como, para las infracciones del juego o competición, el no haber sido sancionado a lo largo de su vida deportiva.

Atendiendo a las circunstancias de la infracción cuando los daños y perjuicios originados a terceras personas, a los intereses generales o a la Administración, sean de escasa entidad, el órgano competente podrá imponer a las infracciones muy graves las sanciones correspondientes a las graves y a las infracciones graves las correspondientes a las leves.

En tales supuestos deberá justificarse la existencia de dichas circunstancias y motivarse en la resolución.

**Artículo 17.- Prescripción. Plazos y cómputo.**

1. Las infracciones prescribirán a los dos años, al año o a los seis meses, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el mismo día de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, con conocimiento del interesado; en caso de que el procedimiento permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable al presunto infractor, se reanudará el plazo de la prescripción.

2. Las sanciones prescribirán a los dos años, al año o a los seis meses, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución sancionadora.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

## **CAPÍTULO V - Infracciones y sanciones**

### **Sección 1.ª De las infracciones**

**Artículo 18.- Clasificación de las infracciones por su gravedad.**

Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

**Artículo 19.- Infracciones muy graves.**

- a) La agresión, intimidación o coacción grave a jueces, árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, público asistente y otros participantes en los eventos deportivos.
- b) La utilización, uso o consumo de sustancias o grupos farmacológicos prohibidos o el empleo de métodos no reglamentarios, destinados a aumentar las capacidades de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones; la resistencia o negativa, sin causa justa, a someterse a los controles de dopaje legalmente fijados; el incumplimiento reiterado de las obligaciones impuestas reglamentariamente en materia de localización habitual y disponibilidad de los deportistas para la



realización de controles fuera de competición, así como las conductas de promoción, incitación, contribución, administración, dispensa o suministro de tales sustancias o métodos o las que impidan o dificulten la correcta realización de los controles.

- c) Las modificaciones fraudulentas del resultado de las pruebas o competiciones, incluidas las conductas previas a la celebración de las mismas que se dirijan o persigan influir en el resultado mediante acuerdo, intimidación, precio o cualquier otro medio fraudulento.
- d) La manipulación o alteración del material de equipamiento deportivo, en contra de las reglas técnicas, cuando puedan alterar el resultado de las pruebas o pongan en peligro la integridad de las personas.
- e) El incumplimiento de las obligaciones o la dejación de funciones graves de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales.
- f) El incumplimiento de las obligaciones o la dejación de funciones graves de jueces, árbitros, técnicos y directores de competición.
- g) Los abusos de autoridad y la usurpación de atribuciones.
- h) Los comportamientos antideportivos que impidan la realización de una prueba o una competición o que obliguen a su suspensión.
- i) La realización de actos notorios y públicos que afecten a la dignidad y respeto deportivos, cuando revistan una especial gravedad.
- j) Las declaraciones públicas de jueces y árbitros, directivos, socios, técnicos y deportistas que inciten a sus equipos o al público a la violencia.
- k) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones andaluzas.
- l) El incumplimiento de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
- m) El quebrantamiento de las sanciones graves o muy graves.
- n) La tercera infracción grave cometida en un período de dos años, siempre que las dos anteriores sean firmes.
- ñ) El incumplimiento de los acuerdos de las asambleas generales de las federaciones, así como de los reglamentos electorales y otras disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- o) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.
- p) La no expedición injustificada de licencias federativas, así como la expedición fraudulenta de las mismas.
- q) La utilización fraudulenta de dispositivos móviles o electrónicos no autorizados en el curso de una competición para la obtención de ventajas frente al adversario.

#### **Artículo 20.- Infracciones graves.**

- a) Las conductas descritas en la letra a) del artículo anterior cuando impliquen una gravedad menor, en atención al medio empleado o al resultado producido.
- b) El incumplimiento de las obligaciones impuestas reglamentariamente en materia de localización habitual y disponibilidad de los deportistas para la realización de controles fuera de competición, salvo que se cometan de manera reiterada, en cuyo caso se considerarán infracciones muy graves.
- c) Los insultos y ofensas graves a jueces, árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, público asistente y otros participantes en los eventos deportivos.
- d) La realización de actos notorios y públicos que afecten a la dignidad y respeto deportivos de manera grave.
- e) La manipulación o alteración de material o equipamiento deportivos, en contra de las reglas técnicas.
- f) El quebrantamiento de sanciones leves.
- g) El incumplimiento reiterado de las órdenes, resoluciones o requerimientos emanados de los órganos deportivos competentes.
- h) La tercera infracción leve cometida en un período de dos años, siempre que las dos anteriores sean firmes.
- i) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.



- j) El uso de la denominación de competición oficial sin el preceptivo reconocimiento como tal cuando se deduzcan de tal comportamiento graves perjuicios económicos para terceros.
- k) La falta de comunicación previa o de las condiciones que establece la presente ley a los organizadores de competiciones no oficiales.
- l) El incumplimiento de la aprobación o las obligaciones establecidas en el código de buen gobierno.
- m) La incomparecencia injustificada en una competición oficial, cuando se hubiera inscrito en la misma y su participación fuera imprescindible para que la competición fuese declarada válida, en virtud del número de participantes mínimo exigido para ello.

**Artículo 21.- Infracciones leves.**

- a) Las observaciones incorrectas leves dirigidas a jueces, árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, público asistente y otros participantes en los eventos deportivos.
- b) Las conductas contrarias a las normas deportivas contenidas en la Ley del Deporte de Andalucía y en los Estatutos de la FEADA que no estén tipificadas como graves o muy graves en las mismas.

**Sección 2.ª De las sanciones**

**Artículo 22.- Sanciones por infracciones muy graves.**

A las infracciones muy graves se les podrán imponer una o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación a perpetuidad para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.
- b) Inhabilitación de un año y un día a cinco años para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.
- c) Expulsión definitiva de la competición o, en su caso, descalificación.
- d) Revocación de licencia deportiva e inhabilitación para su obtención por un período de un día y un año a cinco años.
- e) Clausura de las instalaciones deportivas entre cuatro pruebas y una temporada o, en su caso, entre un mes y un día y un año.
- f) Pérdida o descenso de categoría o división deportivas.
- g) Pérdida de puntos entre un 9% y un 20% del total de los posibles a conseguir en la competición respectiva.
- h) Prohibición de acceso al recinto deportivo entre un año y un día y cinco años.
- i) Multa desde 5.001 euros hasta 36.000 euros.

**Artículo 23.- Sanciones por infracciones graves.**

A las infracciones graves se les podrán imponer una o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación de hasta un año para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.
- b) Revocación de licencia deportiva o inhabilitación para su obtención hasta un año.
- c) Clausura de las instalaciones deportivas entre una y tres pruebas o, en su caso, hasta un mes.
- d) Pérdida de puntos entre un 2% y un 8% del total de los posibles a conseguir en la competición respectiva.
- e) Pérdida de encuentro o competición.
- f) Prohibición de acceso al recinto deportivo de hasta un año.
- g) Celebración de la prueba o encuentro a puerta cerrada.
- h) Multa desde 501 euros hasta 5.000 euros.

**Artículo 24.- Sanciones por infracciones leves.**

Por la comisión de las infracciones leves podrá acordarse la imposición de las siguientes sanciones:



- a) Apercibimiento.
- b) Amonestación pública.
- c) Suspensión del cargo o función deportivos por un período inferior a un mes.
- d) Multa de hasta 500 euros.
- e) Suspensión de licencia deportiva por tiempo inferior a un mes.
- f) Pérdida de la prueba.

### **Sección 3.ª De la imposición, ejecución y suspensión de sanciones**

#### **Artículo 25.- Ejecución de las sanciones.**

Las sanciones relativas a infracciones de las reglas de juego o competición serán inmediatamente ejecutivas, sin que la mera interposición de los recursos o reclamaciones que correspondan contra las mismas suspendan su ejecución.

#### **Artículo 26.- Reglas para la imposición de sanciones pecuniarias.**

1. Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa, en los casos en que los sancionados perciban retribuciones por su labor y hasta un máximo igual al total de dicha retribución. Se consideran también retribuciones los premios y las ayudas económicas que reciban.

Ni siquiera cuando el club tenga responsabilidad subsidiaria por la infracción de uno de sus jugadores podrá imponerse multa si dicho jugador no percibe retribución por su labor o imponerse multa que exceda de la retribución.

Como consecuencia de una infracción podrá imponerse como sanción principal o accesoria la pérdida o revocación parcial o total de una ayuda o subvención económica, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

2. El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción. La sanción económica, en su caso, deberá ser abonada en la cuenta bancaria de la FEADA, en un plazo máximo de 15 días después de que la sanción haya cobrado firmeza.
3. En todo caso se tendrá en cuenta, para la imposición de las sanciones pecuniarias, el nivel de retribución del infractor.
4. El impago de la multa podrá determinar la sustitución por una de las sanciones que caben imponerse por la comisión de una infracción de la misma gravedad que la que determina la imposición de la sanción económica, siempre que sea compatible.

#### **Artículo 27.- Otras reglas para la imposición de sanciones.**

1. La sanción que corresponda por una infracción disciplinaria es independiente y compatible, en su caso, con la penalización derivada de las reglas de juego.
2. Los órganos disciplinarios podrán tomar medidas previstas reglamentariamente para lograr la efectividad de las sanciones a los clubes e impedir que se eluda su cumplimiento. Con tal objeto se atenderá al verdadero sustrato social y deportivo de los clubes.
3. Las sanciones de suspensión temporal implican la prohibición de participar, durante el período que corresponda, en cualquier acto o evento sobre el cual la FADA sea competente, suponiendo la privación temporal de cargo, título o licencia. Incluye tanto la participación en eventos oficiales como en aquellos otros que sean organizados por la FADA o que reciban un reconocimiento especial federativo o en eventos homologados de los que se deriven efectos oficiales federativos.



4. Las sanciones por años, meses o días, se entenderán naturales e incluyendo los días festivos o inhábiles. Los meses y años se computan de fecha a fecha; si en el mes final no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que termina el último día del mes. Como regla general, comenzarán a contar desde el día siguiente al de notificación de la sanción.
5. Los acuerdos de las partes en una competición no deberán afectar al cumplimiento de las sanciones o las medidas cautelares.

**Artículo 28.- Régimen de suspensión de las sanciones.**

1. Los órganos disciplinarios que tramiten los recursos o reclamaciones podrán suspender razonadamente, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución de la sanción impuesta, valorando especialmente los intereses públicos y privados concurrentes así como las consecuencias que para los mismos puede suponer la eficacia inmediata o el aplazamiento de la ejecución.
2. Para las sanciones impuestas mediante el procedimiento general, los órganos disciplinarios deportivos suspenderán automáticamente la ejecución, por la mera interposición del correspondiente recurso.
3. Al dictarse acuerdo de suspensión se podrán adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés general y la eficacia de la resolución impugnada.

**Sección 4ª. De la rectificación o alteración de resultados**

**Artículo 29.- Rectificación o alteración de resultados.**

Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de las pruebas o competiciones cuando estimen que el resultado deportivo podría haber sido otro de no haberse producido la infracción. En otro caso, atendiendo a las circunstancias y naturaleza de la infracción, podrá acordar la anulación de la prueba o competición en la que se produjo.

**TÍTULO II - DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

**CAPÍTULO I - Generalidades**

**Artículo 30.- Registro de sanciones.**

1. Para mantener un adecuado sistema de control de las sanciones impuestas, se llevará un registro de sanciones, en el que se hará constar:
  - a) Número de expediente.
  - b) Datos de la entidad o persona sancionada.
  - c) La infracción cometida.
  - d) La sanción impuesta.
  - e) La fecha de iniciación del expediente y de su resolución.
  - f) El órgano disciplinario.

La apertura, mantenimiento y debida actualización de este registro, corresponderá al Secretario General de la FEADA.

2. En los casos de suspensión de la responsabilidad disciplinaria se hará igualmente una anotación, a los efectos previstos en el presente Reglamento.



**Artículo 31.- Condiciones de los procedimientos.**

1. Todos los procedimientos deberán asegurar el normal desarrollo de la competición, en la medida de lo posible, y garantizar:
  - a) El derecho del presunto infractor a conocer los hechos, y su posible calificación y sanción.
  - b) El trámite de audiencia equitativa de los interesados.
  - c) El derecho a la proposición y práctica de prueba.
  - d) El derecho a recurso.
  - e) El derecho a conocer el órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento.
2. Solo podrá paralizarse o suspenderse el desarrollo de una competición programada en virtud de resolución del órgano disciplinario competente. La suspensión podrá acordarse por oficio del órgano competente o a instancia de parte interesada.

**Artículo 32.- Medios de prueba.**

Se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Excepto cuando se establezca otra cosa, se presumirá cierta la descripción de los hechos efectuada por el juez o árbitro, salvo prueba en contrario.
2. Las actas reglamentariamente suscritas por los jueces y árbitros de la competición constituirán medio documental en el conjunto de la prueba, y gozarán de la presunción de veracidad. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones a dichas actas, suscritas por los propios jueces y árbitros, bien de oficio o bien a solicitud de los órganos disciplinarios de la FEADA.
3. Los hechos acaecidos podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, a cuyo fin podrán los interesados aportar o proponer que se practiquen pruebas para la correcta resolución del expediente.

**Artículo 33.- Interesados.**

1. En los procedimientos disciplinarios se considerarán únicamente como interesados:
  - a) Las personas o entidades sobre los que, en su caso, pudiera recaer la sanción; y
  - b) Las que tengan derechos o intereses legítimos que pudieran resultar directamente afectados por la decisión que se adopte.
2. Podrán personarse en el procedimiento disciplinario deportivo, teniendo desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de pruebas la consideración de interesados.

**Artículo 34.- Concurrencia de otras responsabilidades.**

1. Los órganos disciplinarios deportivos deberán comunicar a las autoridades competentes, de oficio o a instancia de parte, aquellas conductas de las que llegaren a tener conocimiento y que pudieran revestir caracteres de ilícito penal.
2. En tal caso y, asimismo, cuando por cualquier medio tengan conocimiento de que se está siguiendo proceso penal por los mismos hechos que son objeto de expediente sancionador, el órgano disciplinario competente para su tramitación acordará la suspensión motivada del procedimiento o su continuación, según las circunstancias concurrentes, hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.
3. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes afectadas.



4. En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a responsabilidades administrativas y deportivas, los órganos disciplinarios de la FEADA comunicarán a la autoridad correspondiente, los antecedentes de que dispusieran con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.
5. Cuando los órganos disciplinarios deportivos tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, darán traslado sin más de los antecedentes de que dispusieran a la autoridad administrativa.
6. Si la comisión de una falta origina daño o perjuicio económico para el ofendido, el infractor responsable lo será también de indemnizarlo, de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento, en las Bases de la competición y en el ordenamiento jurídico.

Las responsabilidades deportivas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

## **CAPÍTULO II - Del procedimiento simplificado**

### **Artículo 35.- El procedimiento simplificado.**

1. El procedimiento simplificado, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de juego o de la competición, deberá asegurar el normal desarrollo de la competición.
2. Podrá iniciarse el procedimiento de oficio, a solicitud de parte interesada, a instancias de un organismo superior o por denuncia motivada.

### **Artículo 36.- Escritos de alegaciones.**

1. Los jueces y árbitros harán constar en el acta todas las incidencias que se hayan producido durante el desarrollo de la competición y que consideren de interés para el conocimiento del órgano disciplinario competente. La parte implicada que no esté conforme con la redacción arbitral podrá manifestar su disconformidad en el espacio destinado a ello.
2. Quien haya mostrado su disconformidad deberá presentar escrito de alegaciones, ante el órgano disciplinario en el plazo de dos días hábiles desde la finalización de la prueba deportiva, en el que expondrá de forma concisa la versión de los hechos, además de aportar las pruebas que estime oportunas.
3. Si no se ha expresado la disconformidad en el acta, habrá un plazo de dos días hábiles desde la finalización de la actividad deportiva para presentar en la FEADA el escrito de reclamación y alegaciones junto con las pruebas que se estimen procedentes.
4. Si no se presenta la documentación dentro de los plazos indicados, se considerará agotado el trámite de audiencia, y el órgano disciplinario de la FEADA procederá a incoar expediente o, en su caso, al archivo de las actuaciones.

### **Artículo 37.- Supuesto de incomparecencia.**



El juez, árbitro, director de competición o el organismo disciplinario competente deberán hacer constar expresamente la eliminación de un deportista o equipo de una prueba, por causa de incomparecencia, con las observaciones que estime convenientes.

### **CAPÍTULO III - Del procedimiento ordinario**

#### **Artículo 38.- Principios informadores.**

El procedimiento general es el que se seguirá para las sanciones correspondientes a las infracciones de las normas deportivas generales y, en todo caso, a las relativas al dopaje.

#### **Artículo 39.- Inicio del procedimiento.**

1. El procedimiento se iniciará de oficio por providencia del órgano competente, bien por propia iniciativa, bien por requerimiento del órgano competente de la entidad o federación, o por denuncia motivada.
2. Antes de la incoación del procedimiento, el órgano competente para iniciarlo podrá abrir un periodo de actuaciones previas con el fin de determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles que motiven su incoación, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que pudieran concurrir o, en su caso, acordar el archivo de las actuaciones.
3. El acuerdo de iniciación se comunicará a la persona instructora del procedimiento con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará a la persona o personas interesadas en el plazo de diez días desde el día siguiente al de su adopción.

Asimismo, la incoación se comunicará a la persona denunciante, si la hubiere, en el mismo plazo anterior.

#### **Artículo 40.- Contenido del acto de iniciación.**

1. La iniciación de los procedimientos disciplinarios, atendiendo a lo contemplado en el artículo 64.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se formalizará con el contenido mínimo siguiente:
  - a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
  - b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder estableciendo, en su caso, la cuantía de la multa que corresponda, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
  - c) Identificación de la persona instructora y, en su caso, la persona que asuma la Secretaría del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación.
  - d) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que la persona presuntamente responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad con los efectos previstos en el artículo 85.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
  - e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar o instruir el procedimiento disciplinario, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo.
  - f) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, así como indicación de que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.
2. Excepcionalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 64.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuando en el momento de dictar el acuerdo de iniciación no existan elementos suficientes para



la calificación inicial de los hechos que motivan la incoación del procedimiento, la citada calificación podrá realizarse en una fase posterior mediante la elaboración de un pliego de cargos que deberá ser notificado a las personas interesadas.

**Artículo 41.- Abstención y recusación.**

1. Al Instructor, al Secretario y a los miembros de los órganos competentes para la resolución de los procedimientos disciplinarios les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación general sobre procedimiento administrativo común.

En todo caso, cuando el nombramiento de Instructor y, en su caso, de Secretario, previsto en el artículo anterior, recaiga sobre un miembro del órgano competente para resolver, deberán abstenerse de participar en las deliberaciones y resolución de dicho órgano que versen sobre el expediente que hubieren tramitado.

2. La actuación de personas en las que concurren motivos de abstención, no implicará necesariamente la invalidez de los actos en que hayan intervenido.
3. Los órganos superiores disciplinarios podrán ordenar a las personas en quién se dé alguna de las circunstancias señaladas que se abstengan de toda intervención en el expediente. La no abstención en los casos en que proceda dará lugar a falta grave.
4. La recusación podrá promoverse por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, mediante escrito en el que se expresará la causa o causas en que se funda, en el plazo de tres días hábiles a contar desde el siguiente al de conocer la causa de recusación, ante el mismo órgano que dictó el Acuerdo de incoación, quien deberá resolver en el término de tres días, previa audiencia del recusado.

No obstante, lo anterior, el órgano que dictó el Acuerdo de incoación podrá acordar la sustitución inmediata del recusado si éste manifiesta que se da en él la causa de recusación alegada.

5. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

**Artículo 42.- Impulso de oficio.**

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

**Artículo 43.- Prueba.**

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, una vez que la persona instructora decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días ni inferior a cinco, comunicando a las personas interesadas con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.
2. Las personas interesadas podrán proponer en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de su interés para la adecuada y correcta resolución del procedimiento.

Contra la denegación de la prueba propuesta por las personas interesadas, éstas podrán plantear una reclamación en el plazo de tres días a contar desde la denegación o desde que acabó el plazo para



practicarla ante el órgano competente para resolver el procedimiento, que deberá pronunciarse en el término de otros tres días.

3. Las actas reglamentarias firmadas por jueces o árbitros son un medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas deportivas y gozan de presunción de veracidad salvo que se acredite lo contrario, con excepción de aquellos deportes que específicamente no las requieran.
4. Se podrá admitir y acordar la práctica de pruebas que, debidamente propuestas en una instancia disciplinaria anterior y siendo procedentes, hayan sido indebidamente denegadas o no practicadas por causa no imputable al que las propuso.

**Artículo 44.- Acumulación de expedientes.**

1. Los órganos disciplinarios deportivos podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.
2. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

**Artículo 45.- Propuesta de resolución.**

1. A la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, la persona instructora propondrá el sobreseimiento o formulará la correspondiente propuesta previa de resolución comprendiendo en la misma lo siguiente:
  - a) Relación de los hechos imputados que se consideren probados.
  - b) La persona, personas o entidades responsables.
  - c) Las circunstancias concurrentes.
  - d) El resultado o valoración de las pruebas practicadas, en especial aquéllas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión.
  - e) Las supuestas infracciones.
  - f) Las sanciones que pudieran ser de aplicación y que se proponen.

La persona instructora podrá por causa justificada solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

2. La propuesta previa de resolución será notificada a las personas interesadas para que en el plazo de diez días efectúen las alegaciones y presenten los documentos y justificaciones que consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.
3. Transcurrido el plazo de alegaciones y a la vista de éstas, quien asuma la instrucción formulará la propuesta de resolución dando traslado de la misma a la persona interesada, quién dispondrá de cinco días para formular alegaciones a dicha propuesta que serán valoradas por el órgano competente para resolver. En la propuesta de resolución que junto el expediente la persona instructora elevará al órgano competente para resolver, deberá pronunciarse sobre el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

**Artículo 46.- Resolución, contenido y plazos.**

1. La resolución del órgano competente, que pondrá fin al procedimiento disciplinario deportivo, habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días a contar desde el siguiente al de la elevación de la propuesta de resolución.



2. El procedimiento ordinario será resuelto y notificado en el plazo de tres meses, y el simplificado, que se recoge en los artículos 34 y siguientes lo será en el plazo de un mes contado desde que se acuerde su inicio; transcurridos los cuales se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones

#### **CAPÍTULO IV - Disposiciones comunes**

##### **Artículo 47.- Medidas provisionales o cautelares.**

1. Durante la tramitación de los procedimientos disciplinarios se podrán adoptar medidas provisionales con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final, o para evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o cuando existan razones de interés deportivo.
2. Resultará competente para la adopción de medidas provisionales el órgano que tenga la competencia para la incoación del procedimiento, el instructor, en su caso, o el que resulte competente para la resolución del procedimiento, según la fase en que se encuentre el mismo.
3. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio o por moción razonada del Instructor.
4. Las medidas provisionales se sujetarán al principio de proporcionalidad, se dictarán mediante acuerdo motivado y no podrán causar perjuicios irreparables. Dichas medidas, en todo caso, serán eventuales y transitorias, hasta la definitiva resolución del expediente.

##### **Artículo 48.- Plazo, medio y lugar de las notificaciones.**

1. Todo acuerdo o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo les será notificado en el más plazo más breve posible, con el límite máximo de cinco días hábiles.
2. Las notificaciones se practicarán en el domicilio de los interesados o en el que establezcan a efectos de notificación. También podrán practicarse en las entidades deportivas a que éstos pertenezcan siempre que la afiliación deba realizarse a través de un club o entidad deportiva o conste que prestan servicios profesionales en los mismos o que pertenecen a su estructura.
3. Las notificaciones podrán realizarse personalmente, por correo certificado con acuse de recibo, por telegrama o por cualquier medio que permita determinar su recepción, así como la fecha, identidad y contenido del acto notificado.
4. La notificación se realizará siempre por correo electrónico cuando el interesado haya facilitado su dirección electrónica o, en caso de entidades deportivas, le conste al órgano disciplinario, siempre que se respeten las garantías del párrafo anterior.

##### **Artículo 49.- Comunicación pública y efectos de las notificaciones.**

1. Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.
2. La comunicación pública realizada por la autoridad de la competición a los participantes sustituye a la notificación, surtiendo sus mismos efectos, en el caso de las sanciones por infracciones a las reglas del juego o competición cuyo cumplimiento deba producirse necesariamente en el seno de una determinada competición organizada.



La eficacia de esta comunicación exigirá que las normas que regulen esa determinada competición así lo prevean y que en las mismas se establezca el lugar, tiempo y modo en que tal comunicación se llevará a efecto, así como los recursos que procedan.

Lugar: Tablón de anuncios de la competición, si es por concentración, o en el de la Federación. Dicha tabla será la dispuesta y utilizada usualmente para ese fin, de acceso fácil y bien señalizada. O mediante circular general federativa o específica de la competición, dirigida al menos a los clubes, delegados o participantes, según el caso, de manera que asegure su amplia difusión.

Cumplirá los mismos fines la Web oficial de la FEADA.

#### **Artículo 50.- Contenido de las notificaciones.**

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva en la vía federativa o administrativa; expresión de las reclamaciones o recursos que procedan; órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

#### **Artículo 51.- Plazos de los recursos y órganos ante los que interponerlos.**

1. Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento podrán ser recurridas, en el plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la notificación, ante el Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva de la FEADA, que agota la vía federativa.
2. Las resoluciones dictadas por el Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva de la FEADA podrán ser recurridas en el plazo máximo de diez días hábiles a partir de la notificación ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
3. Se considera que agotan la vía federativa o deportiva, las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios deportivos de única instancia y las resoluciones emitidas por órganos de apelación.
4. Si el acto recurrido no fuera expreso, el plazo para formular el recurso será de quince días hábiles.

#### **Artículo 52.- Contenido de los recursos.**

El escrito de recurso debe contener lo siguiente:

- a) Nombre y apellidos, número de DNI, NIE o pasaporte y domicilio del recurrente, y en el caso de entidades los datos de su Presidente, debiendo acreditar su condición de tal.
- b) Los hechos que motiven el recurso y las pruebas en relación al mismo.
- c) Los preceptos reglamentarios que el recurrente estime se han infringido, así como los razonamientos de Derecho en que se fundamente.
- d) La petición concreta que se formula.

#### **Artículo 53.- Ampliación de plazos en la tramitación de expedientes.**

1. Cuando el número de personas afectadas o la complejidad del caso pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución, el órgano competente para resolver, a propuesta razonada del órgano instructor, o su superior jerárquico, a propuesta de éste, podrán habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo.
2. Excepcionalmente, cuando se hayan agotado los medios personales y materiales disponibles a los que se refiere el apartado 1, el órgano competente para resolver, a propuesta, en su caso, del órgano instructor o su superior jerárquico, podrá acordar de manera motivada la ampliación del plazo máximo de



resolución y notificación, no pudiendo ser éste superior al establecido para la tramitación del procedimiento.

**Artículo 54.- Cómputo de plazos de recursos o reclamaciones.**

El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o acuerdo, si fueran expresos. Si no lo fueran, el plazo para formular el recurso o reclamación se contará desde el siguiente día hábil al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos según las reglas establecidas en el artículo precedente.

**Artículo 55.- Contenido de las resoluciones que decidan sobre recursos.**

1. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.
2. Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retracción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con la indicación expresa de la fórmula para resolverla.

**Artículo 56.- Desistimiento de recurso.**

1. Los interesados podrán desistir de su petición en cualquier momento del procedimiento. Si el recurso hubiese sido interpuesto por dos o más interesados, el desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieran formulado.
2. El desistimiento se hará por escrito, poniendo fin al procedimiento, salvo que en el plazo de diez días contados a partir de la correspondiente notificación, los posibles terceros interesados que se hubiesen personado en el procedimiento, instasen la continuación. Si la cuestión suscitada en el recurso entrañase interés general, o fuera conveniente que substanciara para su definición y esclarecimiento, el órgano disciplinario competente podrá limitar los derechos del desistimiento al interesado, y continuar el procedimiento.

**Disposición transitoria**

Se autoriza a la Junta Directiva a efectuar las modificaciones de cualquier artículo del presente régimen disciplinario para las que fuere requerida expresamente por el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía y en los términos en que dicho órgano haya señalado.

**Disposición derogatoria**

Queda derogada cualquier disposición reglamentaria referente al régimen disciplinario de la FEADA, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Reglamento.